

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA Barrancabermeja S., Agosto VEINTICINCO de dos mil veinte

Fallo N°: 044
Proceso: TUTELA 00119-20
Demandante: Francisco José Escudero Rivero
Demandado: Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses
Tema: Derecho de Petición

Se profiere sentencia en la acción de tutela presentada por el ciudadano FRANCISCO JOSE ESCUDERO RIVERO contra el INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES representado por el Dr. Jorge Arturo Jiménez Pájaro o quien haga sus veces, siendo vinculados Director Ejecutivo del ORGANISMO NACIONAL DE ACREDITACIÓN DE COLOMBIA-ONAC- representado por el Dr. Alejandro Giraldo López o quine haga sus veces; a la SECRETARIA GENERAL del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses representada por la Dr. Luz Mary Rincón Romero y al JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses representado por el Dr. Efraín Moreno Albarán.

H E C H O S:

Informa el actor que mediante derecho de petición presentado en junio 30-20, solicitó al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, que certificara si dicha institución se encontraba debidamente acreditada por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia –ONAC-, referente con los Análisis Grafológicos con fines identificativos.

De igual manera solicitó a la entidad le fuera indicada la fecha de otorgamiento de la referida acreditación, modificación y fecha de vencimiento, requiriendo igualmente, indicara si la técnica forense Luz Piedad Castaño Villamizar, se encontraba certificada como perito en grafología dentro del Instituto de Medicina Legal, solicitando se le informara fecha de otorgamiento, modificación y vencimiento de la acreditación.

Indica el actor que a la fecha de presentación de la tutela, no había recibido respuesta a su petición, por lo cual solicita se protejan sus derechos fundamentales y se le ordene al ente accionado Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses dar respuesta a la petición de junio 30-20.

CONTESTACION DE LA TUTELA

Oficina Jurídica del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

La entidad accionada dio respuesta a la tutela, indicando que referente a la presunta violación, ya se encontraba subsanada, toda vez que dieron respuesta a la petición elevada por el accionante.

Hace claridad el accionado, que mediante oficio No. 0378-GNCF-SSF-2020 de agosto 13-20, se dio respuesta a lo solicitado en junio 30-20 por Francisco Jose Escudero Rivero, respuesta que fue enviada a la dirección de correo electrónico abogadofescudero@hotmail.com.

Argumenta el accionado, que si bien existió una tardanza en la respuesta a la petición, la misma obedeció a la emergencia sanitaria, lo que obligó a que el personal de la entidad realice sus labores principalmente desde casa, lo cual manifiesta que ha generado un retardo en la atención, debido al gran cúmulo de solicitudes que reciben diariamente.

Por lo dicho, solicita la entidad se niegue la tutela declarándose hecho superado, toda vez que desapareció la presunta amenaza de derechos.

Director del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

Mediante oficio 0830 de Agosto 12-20, visible a folio 7 del expediente, se notificó de la admisión de la tutela, pero transcurrió el término dado y la entidad no se pronunció.

Director Ejecutivo del Organismo Nacional de Acreditación.

La entidad fue notificada mediante oficio No. 0831 de agosto 12-20, visible a folio 8, sin embargo la misma no dio contestación a la acción de tutela.

Secretaria General del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

Este funcionario se notificó con oficio No. 0832 de agosto 12-20, visible a folio 09, sin que diera contestación a la acción de tutela.

NUESTAS CONSIDERACIONES:

El artículo 86 de la Constitución Política de Colombia indica que la acción de tutela es un procedimiento preferente y sumario que se tiene para reclamar ante los jueces en todo tiempo, momento y lugar, la protección inmediata de los derechos fundamentales constitucionales, cuando quiera que dichos derechos se hallen vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, y cuando quiera que éstos, no sean susceptibles de ser defendidos por otra vía judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Descendiendo al caso concreto, el tutelista Francisco José Escudero Rivero, señala que el accionado le ha violado su derecho fundamental de petición, consagrado en el art. 23 de la C.P. por cuanto no le ha resuelto de fondo el derecho de petición radicado en junio 30-20, enviado mediante correo electrónico a la dirección DirecciónGeneral@medicinalegal.gov.co.

A términos del art. 23 de la Carta Magna: *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución....”*.

Los términos de respuesta, a cargo de las entidades, según la Ley 1775 de 2015, que modificó la Ley 1437 de 2011, son:

Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. ...

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

Por otra parte, *“La jurisprudencia constitucional ha resaltado la obligación de las autoridades a quienes se les elevan solicitudes respetuosas, atenderlas de manera oportuna, eficaz, de fondo y congruente, obligación que cobra mayor relevancia en aquellas entidades responsables de atender y reparar a las víctimas de desplazamiento forzado para atender a sus requerimientos que se fundamenten en beneficios legales, de informar de manera clara cuándo se hará efectivo el beneficio, y de no esperar o forzar a esta población en estado de vulnerabilidad a interponer tutelas con el fin de poder acceder efectivamente a la garantía del goce efectivo de sus derechos fundamentales. Igualmente, como lo ha indicado esta Corporación, cuando una entidad no es la competente para responder a la petición radicada, esta situación no la libera de contestar a la petición y debe hacerlo en los términos previamente señalados. T-112-15”*

Verificada la fecha en que fue recibido el escrito contentivo del susodicho derecho de petición, al día de hoy se puede establecer que los términos para contestación se hallan más que vencidos, sin que a la fecha exista prueba alguna que nos conlleve a

determinar que la entidad ha dado respuesta de fondo al petitum elevado por el actor.

Es necesario precisar que la accionante, elevó petición al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, en el cual solicitó a la entidad, se sirviera certificar textualmente lo siguiente:

PRIMERA: Solicito certificación si el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses se encuentra debidamente ACREDITADA por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia ONAC, en cuanto a lo relacionado con: ANALISIS GRAFOLOGICO CON FINES IDENTIFICATIVOS, identificando la fecha de otorgamiento, fecha de modificación y fecha de vencimiento.

SEGUNDO: Solicito muy respetuosamente información si la señora LUZ PIEDAD CASTAÑO VILLAMIZAR- Técnica Forense, se encuentra debidamente certificada e inscrita como perito en grafología dentro del Instituto de Medicina Forense- Grupo Nacional de Certificación Forense, identificando la fecha de otorgamiento, fecha de modificación y fecha de vencimiento.

Posteriormente el Instituto de Medicina Legal por medio de su escrito de contestación señaló que al accionante se le dio respuesta a su petición mediante oficio de fecha agosto 13-20, radicado al No. 0378-GNCF-SSF-2020 enviado al correo electrónico del accionante, Dicha respuesta fue allegada junto con el escrito de contestación de la tutela y reposa a folios 15 al 17.

En la respuesta enviada al accionante, se le indicó que el organismo de inspección de grafología y documentología de la regional Nororiente se encuentra acreditado con certificación 18-OIN-048 desde abril 03-19, con fecha de modificación febrero 04-20 y fecha de vencimiento abril 02-20, señalándose al accionante que dicha información puede ser consultada mediante vía Web.

Frente a la segunda petición, la entidad aclaró al petente que “actualmente en Colombia no hay certificación de expertos en Grafología y Documentología, esta certificación está a cargo del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses (INMLCF) y se encuentra en proceso de desarrollo a los instrumentos que permitan su evaluación. a lo cual se aportó certificación sobre la vinculación de la funcionaria como técnica en grafología y los soportes de su hoja de vida.

A las anteriores manifestaciones, el accionante mediante escrito enviado al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses en agosto 14-20 con copia a este Juzgado, solicitó a la entidad se diera una respuesta taxativa a su petición, ya que considera que la respuesta dada en oficio 0378-GNCF-SSF-2020 no es clara, ni congruente frente a si la perito señalada se encuentra certificada por el INMLCF, por lo que reitera el actor que se dé una respuesta de fondo a su petición de junio 30-20.

No obstante dichas quejas del actor, este Despacho encuentra hoy día lo contrario, es evidente que el objeto de la presente acción de tutela se encuentra satisfecho a integridad, pues se instauró con el fin de que el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, diera trámite a la petición elevada por el accionante, a lo cual la entidad, procedió a dar respuesta a la misma, contestación que fue enviada directamente a la dirección electrónica del peticionario, quien se encuentra plenamente enterado de la misma, dado que presentó escrito posterior manifestando su inconformismo con la respuesta dada.

Si bien el actor indica que la respuesta de agosto 13-20, no es clara ni congruente con su segunda pretensión del derecho de petición radicado en junio 30-20, toda vez que no se le indicó de forma clara si la funcionaria Castaño Villamizar está certificada por el INMLCF, a esto el Despacho le aclara que la institución si le indicó que en la actualidad no hay certificaciones de expertos en grafología y documentación, certificación que está en cabeza del INMLCF y que se encuentra en proceso para el desarrollo de la misma; adicionalmente a esto el peticionario en escrito posterior, solicita otro requerimiento a la entidad, al cual considera este fallador que no puede pretender el actor se ampare, cuando a la fecha la entidad está aún en término de responder, es decir, el nuevo pedimento no puede ser objeto de la presente acción.

La Sala Segunda de Revisión de la Corte Constitucional acaba de reiterar en su sentencia T-243 de Julio 13-2020, que el derecho de petición no se vulnera por no acceder a lo pedido, sino por no cumplir sus parámetros, dijo que el núcleo esencial de este derecho se concreta en la obtención de una respuesta pronta y oportuna, la cual también debe ser clara, de fondo y estar debidamente notificada, pero enfatizó que ello no implica, necesariamente, que en la contestación se acceda a la petición. Aseguró la jurisprudencia que cualquier trasgresión a estos parámetros, esto es, si no se obtiene una respuesta oportuna, clara, de fondo, congruente o si no es puesta en conocimiento del peticionario, surge una vulneración del referido derecho fundamental pero que la respuesta puede ser negativa si las circunstancias así lo ameritan.

Por lo anterior es dable aceptar que al día de hoy el hecho u objeto de la acción de tutela, se encuentra SUPERADO y en esa medida surge la llamada carencia actual del objeto.

Suficiente lo dicho para que el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Barrancabermeja S., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V A

Primero: **NEGAR** la tutela impetrada FRANCISCO JOSE ESCUDERO RIVERO contra el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, representado por el Dr. Jorge Arturo Jiménez Pájaro o quien haga sus veces, siendo vinculados Director Ejecutivo del ORGANISMO NACIONAL DE ACREDITACIÓN DE COLOMBIA-ONAC-representado por el Dr. Alejandro Giraldo López o quine haga sus veces; a la SECRETARIA GENERAL del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses representada por la Dr. Luz Mary Rincón Romero y al JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses representado por el Dr. Efraín Moreno Albarán, por existir *HECHO SUPERADO* respecto de las causas que le dieron origen, tal cual se dijo en la parte motiva.

Segundo: Notifiquese mediante oficio dirigido al correo electrónico del demandante y de cada uno de los accionados, al cual se adjuntará copia de la presente sentencia.

Tercero: Si no se impugna en su oportunidad, se remitirá el expediente para una posible revisión a la Honorable Corte Constitucional, por los medios digitales y virtuales, cumpliendo las disposiciones creadas en tiempos de pandemia.

Notifiquese y Cúmplase.}

JUZGADO 2° PCO. CTO. BCA.



DARIO ANTONIO ARIZA ZARAZA
Juez

NOTIFICACION EN ESTADOS: El auto anterior se notifica a todas las partes en ESTADO ELECTRONICO No 115 que se fija a través de la plataforma TYBA y se publica en el micrositio web del Despacho. Barrancabermeja S: Agosto 26 de 2020.

MARTHA PATRICIA BUSTAMANTE ROMERO
Secretaria